



**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID**

SENTENCIA: 00083/2018

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

***Letrada de la Administración de Justicia
D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO***

SENTENCIA N^o: 83/18

Fecha de Juicio: 16/5/2018

Fecha Sentencia: 18/5/2018

Fecha Auto Aclaración:

Tipo y núm. Procedimiento: CONFLICTOS COLECTIVOS 56 /2018

Proc. Acumulados:

Materia: CONFLICTO COLECTIVO

Ponente: D^a CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI

Demandante/s: UNION SINDICAL OBRERA (USO)

Demandado/s: T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU, ELTEC IT SERVICES SLU, COMISIONES OBRERAS (CC.OO), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT)

Resolución de la Sentencia: ESTIMATORIA PARCIAL



Breve Resumen de la Sentencia: - Pacto de modificación sustancial de condiciones de trabajo por el que opera una rebaja salarial, pero con cláusula de devolución vinculada parcialmente a los resultados presupuestados en otra empresa. Se reclama esta devolución. Desestimadas las excepciones de falta de acción y de falta de legitimación pasiva, se estima parcialmente la demanda. No opera la regla rebus sic stantibus. Estamos ante una obligación sometida a condición que queda al arbitrio del deudor, por lo que ha de considerarse cumplida.



AUD. NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-

GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258
Equipo/usuario: GCM
NIG: 28079 24 4 2018 0000061
Modelo: ANS105 SENTENCIA

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000056 /2018

Ponente Ilmo/a. Sr/a: D^a CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONNI

SENTENCIA 83/18

ILMO/A. SR./SRA.PRESIDENTE:

D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. RAMÓN GALLO LLANOS

D^a MARÍA CAROLINA SAN MARTÍN MAZZUCCONI

En MADRID, a dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres./as. Magistrados/as citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento CONFLICTOS COLECTIVOS 56/2018 seguido por demanda de UNION SINDICAL OBRERA (USO) (Letrada D^a Julia Bermejo Derecho), T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU (Letrada D^a Raquel García Madero), ELTEC IT SERVICES SLU (Letrado D. Ignacio Miguel Romero de Alano), COMISIONES OBRERAS (CC.OO) (No comparece), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) (Letrado D. Roberto Manzano del Pino) sobre CONFLICTO COLECTIVO. Ha sido Ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./ña. CAROLINA SAN MARTIN MAZZUCCONI.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 6-3-2018 se presentó demanda por UNION SINDICAL OBRERA (USO) contra ELTEC IT SERVICES SLU, T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU, COMISIONES OBRERAS (CCOO), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), sobre conflicto colectivo.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 16-5-2018 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí de prueba en los términos que constan en autos.

Tercero. - Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto. - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

USO se ratificó en el contenido de su demanda, en cuyo suplico solicita que:

“1. Se declare el derecho de los trabajadores afectados por las reducciones salariales pactadas en el acuerdo alcanzado con la representación de los trabajadores en fecha 29 de octubre de 2012 durante el período de consultas de la modificación sustancial de condiciones de trabajo (reducción de la cuantía salarial), a percibir en un pago único, correspondiente al ejercicio del año 2016, las cantidades que, en su día, se les redujeron de su salario en aplicación del mismo, condenando a la empresa ELTEC IT SERVICES SLU a abonar las cantidades indicadas en el mismo.

2. Subsidiariamente, y para el supuesto de que no se estime íntegramente la anterior petición, que se declare el derecho de los trabajadores afectados por las reducciones pactadas en el acuerdo alcanzado con la representación de los trabajadores en fecha 29 de octubre de 2012 durante el período de consultas de la modificación sustancial de condiciones de trabajo (reducción de la cuantía salarial), a percibir en un pago único, correspondiente al ejercicio del año 2016, el 25% de la reducción salarial que les fue practicada, en proporción a lo efectivamente reducido a cada uno de ellos, condenando a la empresa ELTEC IT SERVICES SLU a abonar las cantidades adeudadas por este concepto.

3. Subsidiariamente, y para el supuesto de que se considere que existe responsabilidad solidaria de ambas empresas demandadas, que se declare el derecho de los trabajadores afectados por las reducciones pactadas en el acuerdo alcanzado con la representación de los trabajadores en fecha 29 de octubre de 2012 durante el período de consultas de la modificación sustancial de condiciones de trabajo (reducción de la cuantía salarial), a percibir en un pago único, correspondiente al ejercicio del año 2016, el 25% de la reducción salarial que les fue practicada, en proporción a lo efectivamente reducido a cada uno de ellos, condenando solidariamente a la empresas ELTEC IT SERVICES SLU y T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU, a abonar las cantidades adeudadas por este concepto.

4. *Se declare que, de conformidad con el art. 160.3 LRJS, a efectos de la posible ejecución individual de la misma, el conflicto afecta a los trabajadores que, estando vinculados con la empresa ELTEC IT SERVICES SLU, durante todo el año 2016 o bien en algún período del mismo, en su día se vieron afectados por la reducción de sus salarios (cada uno en la proporción correspondiente) en aplicación del Acuerdo alcanzado con la representación de los trabajadores en fecha 29 de octubre de 2012, durante el período de consultas de la modificación sustancial de condiciones de trabajo.”*

El sindicato demandante comenzó destacando su representación en las empresas demandadas, para lo que precisó, respecto del hecho primero de su demanda, que no cuenta con 16 representantes sino con 20 de 36.

Expuso que el conflicto deriva del acuerdo de revisión salarial alcanzado el 29-10-12 entre la empresa demandada y sus trabajadores, que contiene una cláusula para la devolución de lo detraído convirtiéndolo en retribución variable. En concreto, expuso que, en su virtud, la devolución del 75% de lo detraído se condiciona a que ELTEC IT SERVICES tenga beneficios, que no es el caso, pero que el 25% restante se ha de devolver por la citada empresa demandada al alcanzar T-SYSTEMS ITC IBERIA un resultado positivo, presupuesto cumplido en 2016 al contar esta última con 350.000 euros de beneficios.

Finalmente, precisó que a esta conclusión no obsta que ELTEC IT SERVICES ya no forme parte del mismo grupo que T-SYSTEMS ITC IBERIA, ni que cuente con un convenio colectivo propio, pues en modificación a este último se expresó que el acuerdo controvertido continuaba vigente.

Por último, aludió al art. 1258 CC, según el cual los contratos obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado.

UGT se adhirió a la demanda y a las alegaciones de USO.

Por su parte, ELTEC IT SERVICES se opuso a la demanda, aludiendo a unas pérdidas por valor de 800.000 euros en 2016, de modo que no procede la devolución del 75%. En cuanto al 25% restante, explicó que no se condiciona a la obtención de beneficios por T-SYSTEMS ITC IBERIA, sino que se vincula al resultado presupuestado por la misma, al margen de que cuente con beneficios o no.

Expuso que el acuerdo se alcanzó cuando ambas empresas formaban parte de un mismo grupo, lo que ya no sucede.

También T-SYSTEMS ITC IBERIA se opuso a la demanda, alegando su falta de legitimación pasiva y la falta de acción. Indicó que el acuerdo se suscribió entre ELTEC y sus trabajadores, sin que T-SYSTEMS ITC IBERIA participara en el mismo ni sea empleadora de los trabajadores afectados. Los cambios en la conformación del grupo determinan, a su juicio, la necesidad de aplicar la cláusula rebus sic stantibus al acuerdo controvertido.

La parte demandante se opuso a la falta de legitimación pasiva de T-SYSTEMS ITC IBERIA, pues lo que se decida en el presente pleito puede afectarla y ha de dársele la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga. También se opuso a la falta de acción, pues la reducción salarial prevista en el acuerdo se sigue aplicando en la actualidad.

Quinto. – De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

Hechos controvertidos:

- ELTEC no obtuvo beneficios en 2016; sus pérdidas fueron de 760.792,77 euros.
- El compromiso del 25% estaba indexado al presupuesto, por lo que tiene que alcanzarse sobre los beneficios presupuestados, no sobre los obtenidos.
- En el momento del acuerdo la perspectiva era que se fusionaran las dos compañías.

Hechos pacíficos:

- Se alcanzó acuerdo el 29-10-12, que continúa aplicándose en ELTEC.
- ELTEC y T-SYSTEMS no se fusionaron porque se vendió ELTEC.
- Los trabajadores no fueron empleados nunca de T-SYSTEMS.
- T-SYSTEMS no firmó el acuerdo.
- El 2-2-15 las acciones de T-SYSTEMS se vendieron a Quantum Capital Partners, pasando a socio único Beira Alta SL.
- ITC obtuvo 22 millones de beneficios.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - La Unión Sindical Obrera (USO) cuenta con implantación en ELTEC IT SERVICES SLU y en T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU. Ambas empresas tienen centros de trabajo en todo el territorio español.

SEGUNDO.- La empresa demandada ELTEC IT SERVICES SLU antes se denominaba T-SYSTEMS ELTEC y, junto a T-SYSTEMS ITC IBERIA pertenecían al Grupo T-SYSTEMS.

TERCERO.- En septiembre de 2012 T-SYSTEMS ELTEC inició un período de consultas para la modificación sustancial de condiciones de trabajo de sus empleados, alcanzado acuerdo el 29-10-12. En su virtud, introdujo una reducción salarial para los empleados cuyo salario bruto anual excediera de 15.000 euros.

En el acuerdo, que obra en autos y se tiene por reproducido, son parte T-SYSTEMS ELTEC y los representantes de los trabajadores en la misma (asesorados estos últimos por representantes de los trabajadores de T-SYSTEM ITC IBERIA).

Contiene una cláusula de "Transformación de la reducción salarial en cuantía variable", que establece lo siguiente:

"La cuantía que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, se detraiga a cada trabajador se transforma en salario variable que se indexa a los resultados de la empresa en un 75% y a los resultados presupuestados de T-Systems ITC Iberia S.A (ITC) en un 25% según el siguiente detalle:

a) En lo que se refiere al 75%, cuando la Empresa tenga un resultado antes de impuestos positivo (beneficios) y una vez auditadas y en base al resultado de las cuentas anuales, se procedería al pago del exceso de resultado (beneficios) entre los afectados (en proporción a lo efectivamente reducido a cada trabajador

afectado) y, como máximo, hasta llegar al 75% de la reducción salarial pactada (y que es el variable aludido) a cada afectado.

En el supuesto de que la empresa fuera integrada en ITC, se establecería un objetivo a presupuesto anual para la rama de actividad de "field services" y el 75% mencionado se indexaría a dicho presupuesto anual para esa rama de actividad una vez auditadas y en base al resultado de las cuentas anuales de ITC.

b) En lo que respecta al 25% indexado al presupuesto de ITC, si se alcanza por dicha sociedad el resultado antes de impuestos presupuestado anualmente por la misma y una vez auditadas y en base al resultado de las cuentas anuales, se procedería a la distribución del 25% de la reducción salarial practicada (y que es el variable aludido) entre los afectados (en proporción a lo efectivamente reducido a cada afectado).

El pago que, en su caso, se efectúe se realizará como pago único cada ejercicio una vez auditadas y publicadas las cuentas anuales."

El acuerdo contempla también el compromiso de T-SYSTEM ELTEC de impulsar su integración en T-SYSTEM ITC IBERIA.

CUARTO.- En 2013 se suscribió Convenio Colectivo de Grupo, que se ha venido aplicando a ambas empresas. Actualmente el convenio del Grupo está denunciado.

En febrero de 2014 se suscribió acta de modificación del Convenio del Grupo, en cuyo punto III se señalaba que se mantenía vigente el acuerdo de modificación sustancial de condiciones de trabajo.

En octubre de 2017 ELTEC IT SERVICES SL suscribió su propio Convenio, dejando de aplicársele el del Grupo.

QUINTO.- En febrero de 2015 el Grupo vende T-SYSTEMS ELTEC, que deja de pertenecer al mismo.

SEXTO.- En 2016 ELTEC IT SERVICES SL ha tenido pérdidas por valor de 760.792,77 euros, mientras que T-SYSTEMS ITC IBERIA ha tenido 22.356.000 euros de beneficios.

SÉPTIMO.- El acuerdo de reducción salarial alcanzado el 29-10-12 continúa aplicándose actualmente en ELTEC IT SERVICES SL, que no ha procedido a la transformación de la reducción salarial en cuantía variable.

OCTAVO.- Los trabajadores afectados nunca han sido empleados de T-SYSTEMS ITC IBERIA, que no firmó el acuerdo

NOVENO.- El 12-1-18 tuvo lugar intento de mediación en el SIMA, que finalizó con resultado de aplazamiento hasta el 22-1-18, concluyendo con falta de acuerdo.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO. - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, los hechos declarados probados se han deducido de las pruebas siguientes:

- a. El primero, el segundo, el quinto, el séptimo y el octavo fueron pacíficos.
- b. El tercero se deduce del acta de acuerdo que obra como documento 3 aportado con la demanda (descripción 5 de autos), reconocido de contrario. En lo restante, resultó pacífico.
- c. El cuarto no se controvertió, además de constar los citados Convenios en los respectivos Boletines Oficiales del Estado, según constan en los documentos 1, 2 y 6 aportados con la demanda (descripciones 3, 4 y 8 de autos), reconocidos de adverso.
- d. Respecto del sexto, las pérdidas de ELTEC IT SERVICES se deducen del documento aportado en juicio por la parte demandada, reconocido de contrario. Los beneficios de T-SYSTEMS ITC IBERIA constan en sus cuentas anuales (documento 5 del ramo de prueba de la demandante, descripción 39 de autos, reconocido de contrario).
- e. El noveno se extrae de las actas que obran como documentos 8 y 9 de autos (descripciones 10 y 11).

TERCERO. – Del relato fáctico se desprende la existencia de un acuerdo alcanzado en período de consultas de modificación sustancial de condiciones de trabajo, en cuya virtud opera una reducción salarial que, sin embargo, se pacta que pueda recuperarse en forma de retribución variable, si bien condicionada al devenir económico de dos empresas: la propia empleadora de los trabajadores afectados y otra distinta perteneciente al mismo grupo.

Reclamándose la citada devolución en forma de retribución variable, la segunda empresa mencionada, T-SYSTEM ITC IBERIA, alega su falta de legitimación pasiva al no haber sido parte del acuerdo controvertido ni ser empleadora de los trabajadores afectados, así como la falta de acción.

Lo cierto es que el citado acuerdo vincula una parte de la devolución retributiva a la situación económica de T-SYSTEM ITC IBERIA, y sugiere una posible integración de ambas mercantiles codemandadas, al tiempo que en la demanda y en las alegaciones de las partes asoma la consideración de que el acuerdo quizá no deja claro qué empresa es la responsable de asumir el compromiso. De hecho, una de las pretensiones subsidiarias contenidas en el suplico de la demanda insta a una condena solidaria de ambas empresas.

Por lo expuesto, resulta del todo lógico y garantista para los derechos de T-SYSTEM ITC IBERIA que sea llamada al proceso en orden a realizar las alegaciones que estime pertinentes para defender sus intereses en el presente conflicto, lo que conduce a la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva, con independencia de lo que se resuelva seguidamente respecto del fondo del asunto.

Similar suerte desestimatoria ha de correr la excepción de falta de acción, pues, habiéndose acreditado que el acuerdo controvertido se sigue aplicando en la actualidad, es claro que existe un interés litigioso actual y real que merece ser dirimido.

CUARTO.- Aclarado lo anterior, hemos de resolver si los trabajadores del ELTEC IT SERVICES (en adelante ELTEC) afectados por el acuerdo suscrito el 29 de octubre de 2012, tienen derecho a que se les abonen las cantidades rebajadas a sus salarios, en qué términos y por quién.

El citado acuerdo establece que la devolución opera mediante salario variable vinculado a los resultados de ambas empresas demandadas. De este modo, se establece que cuando ELTEC tenga beneficios deberá repartirlos entre los afectados hasta un máximo del 75% de la reducción salarial aplicada a cada trabajador, mientras que habrá de hacer lo mismo con el 25% restante cuando T-SYSTEMS ITC IBERIA alcance el resultado presupuestado.

No ha de confundirse la mención a T-SYSTEMS ITC IBERIA con una asunción de responsabilidades por esta empresa, puesto que ello no sería viable mediante un acuerdo que no ha suscrito. Estamos, simplemente, ante un compromiso que asume la empleadora, que es ELTEC, condicionado a la situación de una tercera mercantil, lo que introduce un factor de complejidad pero en sí mismo no contraviene el ordenamiento jurídico.

Nada añade el hecho de que el acuerdo haga referencia a una deseada integración entre ambas empresas, pues tal espíritu no convierte a T-SYSTEM ITC IBERIA en parte de un pacto que no ha suscrito.

Por otro lado, los hechos probados demuestran que T-SYSTEM ITC IBERIA nunca ha sido empleadora de los trabajadores afectados por el conflicto, y dado que nada se ha alegado en cuanto a la posible existencia de un grupo a efectos laborales que determinara su responsabilidad solidaria, concluimos que no ha de responder frente a los trabajadores de ELTEC por el compromiso asumido por ésta en cuanto a la eventual devolución de lo detraído.

QUINTO.- La parte demandada alega que esta fórmula triangular respondía a la existencia de un Grupo del que ambas empresas formaban parte y a una intención de integrar una en la otra que finalmente no fructificó. El hecho de que esta situación haya cambiado es lo que, a su juicio, permitiría aplicar en este caso la cláusula rebus sic stantibus para desactivar el compromiso de compensar la rebaja salarial mediante retribución variable.

Pero la Sala no lo ve del mismo modo: según el Tribunal Supremo, la cláusula rebus sic stantibus *“trata de solucionar los problemas derivados de una alteración sobrevenida de la situación existente o circunstancias concurrentes al tiempo de la celebración del contrato, cuando la alteración sea tan acusada que aumente extraordinariamente la onerosidad o coste de las prestaciones de una de las partes o bien acabe frustrando el propio fin del contrato, y en términos generales es una cláusula que por contener una excepción a la regla de cumplimiento de lo pactado, no es de aplicación más que a supuestos excepcionales”* (SSTS 17-1-2013, rec. 820/2013; 01/06/2016, rec. 3338/2014). Dado su carácter sumamente restringido en materia de obligaciones colectivas (STS 13/07/2017, rec. 25/2017), no consideramos que exista presupuesto suficiente para su aplicación en este caso, en el que la alteración de circunstancias no aumenta extraordinariamente la onerosidad del compromiso adquirido ni frustra el fin del contrato, sobre todo teniendo en cuenta que el cambio de circunstancias deriva de una decisión empresarial, y que lo que se pretende es dejar sin efecto exclusivamente la parte del acuerdo que perjudica a quien ha decidido ese cambio, mientras que se mantiene la aplicación de aquello que lo beneficia.

SEXTO.- Habiendo despejado que los trabajadores podrían tener derecho a la devolución si se cumplen los presupuestos y que, en tal caso, la responsabilidad recaería en ELTEC, debemos determinar ahora qué cuantías procederían.

El relato fáctico desvela que ELTEC no tuvo beneficios en 2016, de modo que no opera la transformación en variable del 75%, lo que excluye la posibilidad de estimar la pretensión principal de la demanda.

Respecto del 25% restante, tal como muy bien advirtió ELTEC, la letra del pacto no lo vincula a los beneficios de T-SYSTEM ITC IBERICA, sino a haber alcanzado sus resultados presupuestados, lo que es independiente de que tenga o no beneficios. Eso nos coloca ante una obligación condicional, en la que la adquisición de los derechos pactados dependerá del acontecimiento que constituye la condición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.114 del Código Civil.

En este caso la condición se identifica con un parámetro -resultados presupuestados- cuya fijación queda al arbitrio de otra empresa, y que, por evidentes razones de facilidad probatoria, debería haberse aportado por la parte demandada para oponerse a la pretensión de la parte actora (art. 217.2 y 7 LEC) - STS 1/6/2016, rec. 2527/2014-.

No se ha hecho así, y esta Sala no conoce cuáles son los resultados de los que depende que se active el compromiso de la empresa de abonar el 75% de lo adeudado. Es evidente que la parte demandante tampoco lo sabe, pues ha aportado al proceso lo único que tenía a su disposición para intentar acreditar una posible superación del resultado presupuestado: las cuentas del año 2016 de T-SYSTEM ITC IBERIA, que arrojan resultados positivos. Ante esta situación, ELTEC se limita a alegar que el que aquella tenga beneficios no es

necesariamente suficiente para activar su compromiso, y tiene razón, pero en cambio no indica de ningún modo qué cifra es la que sí lo activa, si es que siquiera se ha llegado a fijar alguna vez.

La absoluta ausencia de información sobre cuál sea el resultado presupuestado a alcanzar para que se haga efectiva la devolución del 75%, determina que el cumplimiento del pacto quede al arbitrio del deudor, dependiendo de su exclusiva voluntad el que la condición se entienda cumplida, lo que, en aplicación del art. 1115 del Código Civil, conduce a que debamos tenerla por cumplida al no haberse demostrado lo contrario. En este sentido ya nos manifestamos, por todas, en SAN 12/07/2017, proc. 170/2017.

SÉPTIMO.- Finalmente, la demandante solicita que, a efectos del art. 160.3 LRJS y una posible ejecución individualizada de esta sentencia, se declare que el conflicto afecta a los trabajadores que, estando vinculados con la empresa ELTEC IT SERVICES SLU, durante todo el año 2016 o bien en algún período del mismo, en su día se vieron afectados por la reducción de sus salarios (cada uno en la proporción correspondiente) en aplicación del Acuerdo alcanzado con la representación de los trabajadores en fecha 29 de octubre de 2012, durante el período de consultas de la modificación sustancial de condiciones de trabajo.

Procede recordar que, para que una sentencia colectiva sea susceptible de ejecución conforme al art. 260.3 LRJS, la declaración general que contiene ha de poder transformarse en un pronunciamiento de condena ejecutable, lo que exige que se precisen los elementos necesarios que en plano subjetivo y objetivo determinan la existencia de una obligación exigible (SSTS 28/05/02 -rec 1172/01-; 11/10/11 -rec. 187/10 -; 20/03/12 -rec. 18/11 -; 28/03/12 -rec. 48/11 -; 26/06/12 -rec. 19/11 -; y 15/11/12 -rec. 251/11 -; 18/06/13 -rec. 108/12 -; 07/10/15 -rec. 247/14 -). Para ello, tal como indica el art. 157.1.a) LRJS, la demanda ha de contener la concreción de los datos, características y requisitos precisos para una posterior individualización de los afectados por el objeto del conflicto y beneficiados por la condena y especificar la repercusión directa sobre los mismos del pronunciamiento dictado (STS 28/02/18, rec. 16/2017).

En este caso, no se cuenta con los datos suficientes como para una determinación individual ulterior sin necesidad de nuevo litigio, pues sería necesario identificar, entre otros extremos, el número concreto de afectados, sus clasificaciones profesionales y su posición en la tabla de detracciones acordada, así como la vigencia de sus contratos durante el período de devengo.

Por lo expuesto, no es posible estimar esta última pretensión.

En razón de lo anterior, estimamos la demanda en su primera pretensión subsidiaria.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

En la demanda de conflicto colectivo promovida por UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), a la que se adhirió UGT, desestimamos la falta de acción y la falta de legitimación pasiva de T-SYSTEM ITC IBERIA.

Declaramos el derecho de los trabajadores afectados por las reducciones pactadas en el acuerdo alcanzado con la representación de los trabajadores en fecha 29 de octubre de 2012 durante el período de consultas de la modificación sustancial de condiciones de trabajo (reducción de la cuantía salarial), a percibir en un pago único, correspondiente al ejercicio del año 2016, el 25% de la reducción salarial que les fue practicada, en proporción a lo efectivamente reducido a cada uno de ellos, condenando a la empresa ELTEC IT SERVICES SLU a abonar las cantidades adeudadas por este concepto y absolviendo a T-SYSTEMS ITC IBERIA SAU de este pedimento.

Se desestiman las restantes pretensiones de la demanda, absolviendo a las demandadas de sus pedimentos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0056 18; si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0056 18, pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



